DIARIO DE BARCELONA,

Del domingo 2 de marzo de 1828.

DOMINGO SEGUNDO DE CUARESMA.

San Simplicio Papa y Martir.

Las cuarenta horas están en la iglesia parroquial de San Pedro: se reserva á las seis de la tarde.

Sale el Sol á las 6 hs. y 25 ms., y se pone á las 5 hs. y 35 ms.

Dia	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Admósfera.
1	7 mañana.	8 grad. 2	32 p. 6 l.	N. f. sereno.
id.	2 tarde.	12	32 6	E. S. E. nub.
id.	10 noche.	9 4	32 7 2	O. sereno.

Evaporacion en febrero. . . . . 2 p. 4. l.
Lluvia. . . . . 1 8.

ESPAÑA.

Madrid 25 de febrero.

ARTICULO DE OFICIO.

„Considerando el REY nuestro Señor que el ausilio dado al comercio de América por medio de la habilitacion que se concedió á la bandera estrangera en Real orden de 9 de febrero de 1827 no ha bastado para facilitar el movimiento de este tráfico, ni para satisfacer á las necesidades de la industria y de la navegacion interesadas en él, siendo necesario por lo mismo remover todas las trabas que los derechos y formalidades vigentes oponen al presente estado de aquellas relaciones mercantiles; ha tenido á bien S. M. encargar tan importante arreglo á la Junta de Aranceles; y habiéndolo presentado y ecsaminádose por personas de confianza y de inteligencia en la materia, S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar y mandar que se observen por ahora el Arancel, Reglamento é Instruccion del tenor siguiente:

Arancel provisional de los derechos que se han de cobrar en el comercio de importacion y esportacion de América.

	Cantidad peso ó medida.	Valor en Rs. Vn.	DERECHOS. En bandera española. Rs. mrs.	En bandera estrangera Rs. mrs.
Añil	Quintal.	3500	17..17	175
Azúcar	Arroba.	40	4	8.
El azúcar de nuestras Américas procedente ó comprado en el estrangero no se admitirá, y se considerará como produccion estrangera.				
Cacao Guayaquil	Libra....	2.	10	20.
Cacao de Caracas y Maracaibo	Libra....	5.	25½	1..17.
Café	Quintal.	200.	8	20
Carey, conchas sin labrar	Arroba.	1250.	12..17	50
Cobre en galápagos	Quintal.	400.	20	60
Cueros al pelo	Arroba.	50.	8½	1
Estaño en barras	Quintal.	300.	9	36
Grana fina	Libra....	60.	1..27	6
Granilla	Libra...	20.	20½	2
Astas sin labrar	Quintal.	20.	5	20.
Lana vicuña	Quintal.	2000	10	100
Lana de las demas clases	Quintal.	200.	1	10
Maderas finas para ebanistería é instrumentos	Quintal.	120.	1.. 6	12
Palos tintorios y medicinales que no se espresan	Quintal.	60.	1..27	6
Palo ling-aloe	Libra....	60.	1.. 6	9
Piedras preciosas. Se despacharán por estimacion, cobrando un medio por ciento en todas banderas.				
Pita en rama	Quintal.	16.	3	5.
Pita manufacturada	Quintal.	250.	2..17	4..17.
Vainillas	Mazo de 50.....	50.	2..17	5
Zarzaparrilla	Libra....	8.	5	27.

Declaraciones.

1.ª Todos los demas frutos, géneros y efectos de la América española no espresados en este Arancel que vengan directamente en bandera nacional pagarán tres por ciento del valor señalado en el Arancel del libre comercio de 12 de octubre de 1778, y siete p. c. en bandera estrangera.

2.ª Todos los frutos, géneros y efectos de la América española no pa-

garán otros derechos Reales que los designados segun sus clases á la introduccion en los puertos habilitados de España, escepto el de consulado, y demas puramente locales de que habla la Real orden de 12 de enero de 1827 y el de balanza.

3.ª El derecho de reemplazo queda reducido al uno por ciento de los frutos, géneros y efectos espresados que vengan de la América española; pero deberá deducirse del importe del único derecho.

4.ª Los frutos, géneros y efectos nacionales que se estraigan en bandera española ó estrangera, pagarán por ahora los derechos que señala el Arancel de salida de 14 de abril de 1802, con las modificaciones declaradas hasta el dia.

5.ª Las mercaderias estrangeras conducidas en buques nacionales y estrangeros desde los depósitos ó almacenes de las aduanas de los puertos habilitados de España, bajo los registros correspondientes, no pagarán á su salida de ellos mas derecho que el de depósito señalado en el reglamento de los de puertos de depósito.

6.ª Los buques estrangeros que vengan con frutos de la América española, en derechura á puertos habilitados de España desde los estrangeros de América, pagarán un dos por ciento, ademas de los derechos señalados en este Arancel.

Reglamento para la inteligencia y ejecucion del Arancel que antecede.

Artículo 1.º Los puertos habilitados para el comercio de América serán los mismos que lo estan en el dia en virtud de Reales órdenes.

Art. 2.º Con la cualidad de por ahora se habilitan tambien los puertos de Bilbao y S. Sebastian, ejerciendo la intervencion y funciones administrativas los juzgados de contrabando, bajo las reglas y formalidades que estenderá inmediatamente la Direccion general de Rentas para la Real aprobacion.

Art. 3.º Los géneros, frutos y efectos de las posesiones de la América española se trasportarán en embarcaciones españolas y estrangeras con los derechos Reales y demas que respectivamente se señalan en el Arancel, con sola la alteracion de que se aumentará un dos por ciento cuando los buques estrangeros con frutos de colonias españolas vengan en derechura á puertos habilitados de España desde los estrangeros de América.

Art. 4.º Cuando las embarcaciones españolas ó estrangeras tengan su procedencia de los puertos de la Habana, Puerto Rico ú otros pacíficos, los frutos, géneros y efectos que trasporten vendrán con registros de las aduanas en los mismos términos que se hace en el dia.

Art. 5.º Si las mismas embarcaciones con procedencia de otros puertos estrangeros de América con frutos de las colonias españolas, tocasen ó arribasen á los indicados puertos de la Habana y Puerto-Rico, y tuviesen su direccion á los habilitados de España, harán en aquellos la declaracion de su cargamento, y formalizarán su registro en las aduanas para continuar su navegacion.

Art. 6.º Las embarcaciones españolas ó de Potencias neutrales, que ha-

biendo recibido sus cargamentos en puertos estrangeros de América viniesen directamente à los habilitados de España, presentarán sus manifiestos con las formalidades prevenidas en la Instruccion general de 16 de abril de 1816.

Art. 7.° Se establecerán almacenes de depósito de grande capacidad en Puerto Rico y la Habana, para recibir y conservar en ellos los frutos, géneros y efectos de España, que el comercio quiera dirigir á puertos estrangeros de las potencias neutrales, ó para los frutos de las colonias españolas de América que tengan su destino á la metrópoli.

Art. 8.° Las reglas para el depósito serán como las que hay en los puertos de depósito de España, sin otro objeto que conservar la propiedad, llevar con claridad los asientos de entrada y salida, los de mudanza de dominio, y ecsigir un medio por ciento á la entrada, y otro medio á la salida, para el pago del local, y los salarios y gastos muy precisos.

Art. 9.° Los frutos, géneros y efectos nacionales ó estrangeros que se embarquen en los puertos habilitados de España con destino á los pacíficos de América, llevando los correspondientes registros, pagarán en estos los derechos de arancel que rija en ellos.

Art. 10. La plata y frutos que vengan registrados desde los puertos pacíficos con la espresion de tránsito para otros puertos estrangeros, se permitirá continuen libremente en el mismo buque à su destino: tambien se permitirá el trasbordo y trasporte libremente en buque español; y unicamente pagarán un uno por ciento si el trasbordo se verifica á buque estrangero; mas si se solicitase el desembarco y entrada, se sujetarán á las reglas comunes como si no se hubiese declarado el tránsito.

Art. 11. Quedará sin ejercicio el artículo 91, capítulo 7.° de la Real Instruccion de 16 de abril de 1816 sobre la baja de derechos, cuando el cacao se declaraba para estraer fuera del reino.

Art. 12. Igualmente quedará sin uso el artículo 95 del propio capítulo acerca de los géneros y efectos de propiedad estrangera que venian registrados.

Art. 13. Tambien quedará sin uso el artículo 113 del mismo capítulo para el abono de derechos de los géneros y efectos que se devuelvan por invendibles: todo lo que venga del estrangero será considerado como si fuese produccion del propio pais para el pago de derechos.

Art. 14. Ultimamente quedan derogados con la calidad de por ahora los artículos 117, 118, 120, 129, 130, 134, 135 y 137 del capítulo 7.° de la citada Instruccion en la parte relativa al comercio de salida para América.

Instruccion para el despacho en las Aduanas de los frutos, géneros y efectos de América.

Art. 1.° Se tendrán presentes las declaraciones de Arancel y los artículos del reglamento aprobado por S. M.

Art. 2.° Las formalidades para asegurar los intereses Reales en el despacho de los efectos procedentes de América, y para todo lo demas que tiene relacion con el comercio de entrada ó salida, serán las mismas que están prevenidas en el capitulo 7.° de la Instruccion de 16 de abril de 1816, escepto las modificaciones que se han hecho en la parte reglamentaria, y que se harán en esta Instruccion.

Art. 3.° En las aduanas de los puertos habilitados, en los que no son de consideracion las partidas de plata, se comprenderán para el desembarco, depósito y adeudo en la guia y hoja de los respectivos interesados con los demas frutos que tengan estos, quedando subsistentes las demas reglas de la instruccion de 1816 para los grandes registros de plata, ya del Rey y ya de particulares.

Art. 4.° El registro de cada buque procedente de puertos pacificos con las facturas, guias y hojas numeradas segun lo prevenido en la Instruccion, formará todo reunido un ecspediente encarpetado y numerado con el rótulo correspondiente del nombre del buque, capitan, procedencia, dia de la llegada, y el en que se concluyó el despacho.

Art. 5.° No siendo necesaria la intervencion de ninguna autoridad para la habilitacion de los buques que hagan el comercio para América, se facilitarán los registros cuando dirijan la navegacion á los puertos pacificos; y cuando pidan para puertos estrangeros neutrales de América, se espedirán guias con las formalidades que se dan las de estraccion á puertos estrangeros de Europa.

6.° Tendrán especial cuidado los administradores y contadores de aduanas de facilitar á los interesados en el comercio de América los certificados que previene el artículo 90 del capitulo 7.° de la Instruccion de 1816, de los frutos y efectos que despachen de entrada, para ecsigirlos al tiempo de espedir las guias, hacer las rebajas, y recogerlas luego que esten cumplidas, sin perjuicio de llevar la alta y baja por las introducciones, adquisiciones, ventas y salidas, y demas movimientos, para impedir la fraudulenta entrada y circulacion de los efectos de la América española.

Art. 7.° No se hará novedad en el modo de despachar los efectos de América que se han considerado en la clase de voluminosos; mas los cacaos, añiles y demas de esta clase se llevarán precisamente á la aduana para su reconocimiento, peso y adeudo, sin atender á la práctica que ha podido haber en algunas aduanas para despacharlos en el muelle.

Art. 8.° Cuando para beneficio del comercio se considere conveniente tomar alguna nueva disposicion, ó variar las contenidas en el Arancel, Reglamento é Instruccion presentes, se anunciará con la debida anticipacion para inteligencia del mismo comercio."

De Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y demas efectos convenientes, á fin de que se sirva disponer que se publique en la Gaceta á la posible brevedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1828.=Luis Lopez Ballesteros.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

SS. MM. continúan en esta ciudad sin novedad en su importante salud.

Don Luis de Villemur, Conde de Penne Villemur, Comendador de la Real y militar orden de S. Luis, Caballero de tercera clase en la de S. Fernando, condecorado con varias cruces de acciones de guerra; Chambelan con ejercicio de S. M. el Emperador de Austria, y por decreto de S. M. con el goce de entradas de su Real Palacio, y demas honores en perfecta igualdad con sus Gentiles hombres de cámara con ejercicio, Teniente general de los Reales ejércitos, segundo cabo comandante militar del ejército y principado de Cataluña, Sub inspector de los cuerpos de Voluntarios Realistas del mismo, Gobernador militar y político de la plaza de Barcelona y su corregimiento, Presidente de la Junta Municipal de Sanidad de ella y juez subdelegado de su Teatro etc. etc.

A pesar de los buenos efectos que ha producido en todo el tiempo que se ha observado en esta ciudad la práctica de guardarse un turno para la conduccion del carbon entre los que debidamente autorizados se ocupan en este tráfico; de algunos dias à esta parte han pretendido varios conductores separarse, bajo frívolos pretestos, de la enunciada práctica. Habiendo tenido conocimiento de ello el Escmo. Ayuntamiento, ha reconocido que no debia mirar con indiferencia un punto de tanto interes para el vecindario, que lo tiene muy particular en que por todos los medios que estan al alcance de dicha Corporacion se le proporcione la baratura posible, y evite el agavillamiento del indicado combustible, que es uno de los abastos de primera necesidad. En su consecuencia ha acordado y yo Prevengo, que desde el dia inmediato siguiente al de la publicacion de este edicto, todos los faquines ó tragineros conductores de carbon, tanto los de la *Biga*, como los del número de la *Sixantena* hayan de guardar entre si un turno cada uno en su clase al cual se arreglen rigurosamente para la conduccion del carbon, llevando los prohombres, ó síndicos de las dos clases referidas una lista demostrativa del indicado turno, en la conformidad que lo ejecutan los individuos de la *Sixantena* bajo pena de tres libras al que en todo ó en parte contraviniere à lo que se prescribe con este edicto.

Y para que llegue à noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se publique este edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad con las formalidades de estilo. Dado en Barcelona à 1.° de marzo de 1828. = El conde de Villemur. = Juan Bautista Baladia, ayudante de secretario del Escmo. Ayuntamiento. = Lugar del Sello.

AVISOS AL PUBLICO.

De parte del señor D. Ramon Mirambell, Juez encargado del cuartel 5.º de la presente ciudad, y en virtud de proveido de 26 de febrero último dado en méritos de la instancia propuesta por los sucesores de Josef Mari, soguero que fué de la misma: se dice y manda á cualesquier personas que crean tener derecho en los bienes del espresado Mari, acudan á deducirlo ante dicho señor Juez en méritos de la consabida instancia, dentro el término de diez dias à contar de esta fecha; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Barcelona 1.º de marzo de 1828. = Benito Lafont, escribano.

Contaduría de esta provincia. = D. Bartolome Suñol, vecino de esta ciudad, se presentará à la mayor brevedad posible en dicha oficina á recoger un oficio que le incumbe.

Mañana se continua á la subasta del arriendo por un año á contar desde 23 de junio del corriente à 22 del mismo mes de 1829, del derecho de Lezda que el Real Patrimonio percibe en los puertos y desembarcaderos de este principado, y el martes inmediato si se han presentado posturas admisibles se rematarán en casa del señor Baile general al mas ventajoso licitador con arreglo à las condiciones que tiene el corredor Pablo Lletjós, y estan de manifiesto en la escribania mayor.

El patron Nicolas Vivó, del jabeque correo de Mallorca San Josef, saldrá para su destino el dia 4 del corriente, y admite carga y pasageros.

Hoy se cierra la rifa á beneficio de los pobres de la Real Casa de Caridad; la destinada para la reposicion de empedrados de esta Capital, y la de alhajas en alivio de los pobres enfermos del Sto. Hospital general; cuyas circunstancias y premios respectivos se han manifestado ya al público en el diario del martes último,

CAPITANIA DEL PUERTO.

Las embarcaciones que entraron ayer se anunciarán mañana.

Funciones de iglesia. *La Real, antigua y venerable Congregacion de esclavos del Santisimo Sacramento establecida en la iglesia de Santa Teresa de religiosas Carmelitas descalzas, celebra hoy 2 del corriente su acostumbrada funcion de primer domingo de mes: à las diez habrá oficio; por la tarde empezarán los ejercicios à las tres y media, y concluidos predicará el Rdo. P. presentado Fr. Jaime Llorens, religioso de PP. Dominicos; dando fin con la procesion por la iglesia, bendicion y reserva de su Divina Magestad.*

La Apostólica y Real Congregacion del Santisimo Cristo de la Agonia fundada en la iglesia de PP. Agonizantes, à las cuatro en punto de la tarde tendrá sus ejercicios espirituales, y dirá el sermon el M. R. P. Fr. Josef Gutierrez, Maestro en sagrada teologia, ex-

provincial y rector del colegio de San Guillermo, de PP. Agustinos calzados.

Hoy en la parroquia de San Jaime se celebrará la acostumbrada funcion del Santisimo, en la mañana à las diez con misa solemne, plática doctrinal y procesion: en la tarde despues de la platica doctrinal y mision, à las cinco menos cuarto se espondrá Su Magestad, se rezará el rosario, habrá un rato de oracion, se cantará el divino trisagio y se concluirá con la bendicion del Santisimo Sacramento.

Hoy domingo y en todos los restantes de cuaresma, en la iglesia parroquial de S. Cucufate, trasladada interinamente á la de Santa Marta, à las tres y media de la tarde habrá doctrina cristiana que esplicará el Rdo. Dr. D. Josef Bernat, presbitero y vicario de la misma, y despues sermon de mision que predicará el R. P. Fr. Agustin Romani, de PP. Servitas.

Teatro. *La compañia gimnástica bajo la direccion de D. José De-Stéfani, ejecutará hoy la funcion siguiente. Primera parte. Se dará principio con un airoso baile sobre la maroma tirante, en el que se esmerarán los individuos de ambos secsos, con balancin y sin él, distinguiéndose el Sr. Ficheti ejecutando el dificilisimo baile del Esclavo, con las manos encadenadas y con grillos en los pies; y finalizará dicha parte con el salto del caballo natural sobre la maroma, ejecutado por el gracioso Chinesco. Segunda parte. Seguirán los duplicados y triplicados saltos mortales de batuda, desempeñados por todos los saltadores de la compañia; y terminando con la veloz y sorprendente porfia y desafio. Tercera parte. Se esmerará el Director en sus grandes grupos herculeos piramidales, y entre ellos ejecutará por primera vez la hermosa piramide de la mayor visualidad, bajo el nombre del prospecto de un jardin otomano, adornado con variados grupos y perspectivas, y à la cual con el mayor equilibrio, y agilidad dará vuelta por todos lados à vista del público. Cuarta parte. El Sr. Ficheti ejecutará con la mayor ligereza y desembarazo, y la mayor elevacion y distancia los grandes saltos del trampolin, finalizando esta parte con el grande salto de la montaña, ejecutado por el gracioso Chinesco, con la mayor emulacion. Quinta parte. Los dos hijos del Sr. Ficheti se presentarán por segunda vez à ejecutar con la mayor finura y destreza varias y particulares posturas de cuerpo muy dificiles sobre pedestales y candeleros. Secsta y última parte. Terminará la funcion con la ridicula y nueva farsa en pantomima en un acto, al estilo gimnástico italiano, cuyo titulo es: El Molinero asustado por el muerto que camina, ó sea el esqueleto màgico. A las siete en punto.*

CON REAL PRIVILEGIO ESCLUSIVO.

En la imprenta de la Viuda é Hijos de D. Antonio Brusi.